



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**Radicación n°. 11001-02-30-000-2023-01086-00**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que esta Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia no es competente para conocer de la acción de tutela presentada por Luisa Fernanda Soto Pinto contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones que se pasan a exponer.

1. La parte accionante pretende la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo, derechos de carrera judicial, presuntamente trasgredidas por las autoridades acusadas.

2. En apoyo de su reclamo narró que participó en la convocatoria No. 27 abierta por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para proveer el cargo de Magistrada del Tribunal Superior -Sala Civil- Familia- Laboral.

Resaltó que aprobado el examen de conocimiento y superada la verificación de requisitos habilitantes, se abrió la etapa de homologación y/o exoneración del Curso de Formación Judicial. Oportunidad en la cual, solicitó *«la homologación de la nota obtenida en el VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales en la Rama Judicial 2013-2014, esto es 977,29»*. Sin embargo, manifestó que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla -con Resolución EJ23-113- denegó su petitorio.

Así las cosas, apuntaló que contra la anterior decisión incoó recurso de reposición indicando que *«mi cargo en propiedad es Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar y recalando que no tengo calificación de servicios por causa imputable única y exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido la reglamentación especial que indica el artículo 44 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016»*. Empero, la determinación confutada fue confirmada a través de Resolución EJ23-312.

En consecuencia, pidió, entre otros, que se deje sin efectos *«la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023 y la Resolución No. EJ23-312 expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y en su lugar se me exonere y/o homologue del IX curso de formación judicial tomando como factor sustitutivo de la calificación de servicios la nota obtenida en VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito (...)*», entre otros.

3. De lo expuesto en precedencia, se observa que la queja de la promotora se dirige contra el Consejo Superior de

la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por tanto, conforme a la regla de reparto prevista en el inciso primero del numeral 8 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual establece que *«las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado»* ambas Corporaciones serían competentes para conocer la causa.

No obstante, lo anterior, como la gestora laboró como funcionaria judicial en la jurisdicción ordinaria<sup>1</sup>, surge imperioso traer a colación el inciso segundo del mentado canon, el cual dispone que *«Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*. Así las cosas, el conocimiento del presente amparo le corresponderá al Consejo de Estado.

4. Por lo anterior, se dispondrá a remitir la presente actuación al Consejo de Estado, para que conozca la solicitud constitucional.

En consecuencia, se resuelve:

---

<sup>1</sup> Páginas 10 y 11, archivo “11001023000020230108600-0002Demanda” del expediente digital.

**PRIMERO.** Remitir de manera inmediata y por intermedio de la Secretaría de la Sala las presentes diligencias al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.** Enterar lo aquí decidido a la accionante por el medio más expedito posible. Envíesele copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por:**

**Francisco Ternera Barrios  
Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 13131AF0F31F587EFEC7F9BFF0D0A14524A8A0717FC4CA21B87D30E47129BE0B**

**Documento generado en 2023-09-26**